

## EL DERECHO AL DESARROLLO: UN DERECHO COMPLEJO CON CONTENIDO VARIABLE

Romualdo BERMEJO GARCÍA  
J. D. DOUGAN BEACA

### 1. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA NOCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO

El día 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 41/128 que contiene la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*<sup>1</sup>. La aceptación de este texto ha tenido lugar casi veinte años después de que el Cardenal Duval, Arzobispo de Argel, pronunciara por primera vez el 1 de enero de 1969, en un mensaje transmitido por la radio-televisión argelina, la frase siguiente: «Debemos proclamar para el Tercer Mundo el derecho al desarrollo»<sup>2</sup>. La idea fue retomada unos meses más tarde, el 11 de junio de 1969, por el Papa Pablo VI quien, en la visita que efectuó a la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en Ginebra, declaró: «Como cada pueblo, cada hombre debe, en efecto, poder desarrollarse por su trabajo, crecer humanamente, y pasar de condiciones poco humanas a condiciones más humanas»<sup>3</sup>.

1. Esta Declaración fue aceptada por 146 votos a favor, 1 en contra (Estados Unidos) y 8 abstenciones (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, El Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia). El texto de esta Declaración ha sido anexo a este trabajo.

2. El mensaje del Cardenal Duval no hizo, en realidad, más que reflejar las preocupaciones de los trabajos de la Comisión Justicia y Paz de Argelia durante el verano de 1968, que fueron reagrupados bajo el título «le droit des peuples sous-développés au développement». Estos textos se encuentran transcritos en las actas del Coloquio organizado en 1979 por la Academia de Derecho Internacional de La Haya y la Universidad de las Naciones Unidas. Cf. *R.C.A.D.I.*, Vol. «Colloque», 1979, pp. 192 y sgs. Para el mensaje del Cardenal Duval. Cf. pp. 217-219.

3. No es una casualidad el que el Papa Pablo VI hablara del desarrollo en la O.I.T., puesto que ha sido dicho Pontífice el que ha marcado la Iglesia Católica, en cuanto al papel que ésta tiene que representar en el desarrollo de los pueblos, con su Encíclica «*Populorum Progressio*» de 26 de marzo de 1967. Esta Encíclica, dedicada completamente a los problemas de desarrollo, precisa que el desarrollo de todo hombre debe ser integral y no puede darse sin el desarrollo

Después, durante algunos años, no se volvió a hablar del derecho al desarrollo hasta que el Profesor Virally lo presentara de forma magistral en 1972<sup>4</sup>, y solamente algunos otros autores se lanzaron a la arena para afirmar con contundencia que el derecho al desarrollo

solidario de toda la humanidad. Cf. por ejemplo, los n° 64, 65 y 80 de la Encíclica. Para un estudio de la Encíclica «Populorum Progressio», Cf. G. DUPUIS, «Pour une lecture juridique de l'Encyclique 'Populorum Progressio'». *R.G.D.I.P.*, 1970, pp. 857-871.

Para un estudio completo sobre el papel que ha jugado la Iglesia católica en el desarrollo, Cf. A. COLOMBEAU, «L'Eglise et le Tiers Monde: une doctrine du développement», in: *Etudes de doctrine et de droit international du développement*. París, PUF, 1975, pp. 3-96; V. COSMAO, *Changer le monde. Une tâche pour l'Eglise*. París, Editions du Cerf, 1979, 189 p.; Ph. LAURENT, «L'Eglise Catholique et le dialogue Nord-Sud». *Politique étrangère*, 1981, pp. 863-873; J. LUCIEN-BRUN, «L'aide aux pays sous développés dans la pensée chrétienne». *A.F.D.I.*, 1962, pp. 863-871; H. DE RIEDMATTEN. «Le catholicisme et le développement du droit international». *R.C.A.D.I.*, 1976-III, pp. 115-160; R. STEGER CATANO. «La posición del Vaticano en materia de desarrollo económico. Aspectos doctrinales y su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo». *Relaciones Internacionales* (México), 1974, pp. 65-91; M. T. SZMITKOWSKI, «Reconnaissance du droit au développement et doctrine chrétienne». in: *Mélanges René Cassin*. París, Pédone, 1972, T-IV, pp. 119-132.

La Iglesia católica continúa en la actualidad preocupándose de todos estos problemas del desarrollo. El ejemplo más tangible lo constituye el *Informe de la Comisión Pontificia «Justicia y Paz»*, sobre la deuda, en el que se hacen toda una serie de consideraciones sobre la solidaridad que debe prevalecer en las relaciones entre países desarrollados y países en desarrollo a la hora de asumir las responsabilidades frente a la deuda. Para el texto del Informe, Cf. *Al servicio de la comunidad humana: una consideración ética de la deuda internacional*. Ciudad del Vaticano, 1986, 32 p. Conviene subrayar, sin embargo, que no siempre la Iglesia católica se ha caracterizado por una gran magnanimidad respecto al desarrollo de los pueblos, puesto que en algunas ocasiones, y a semejanza de otras religiones, las autoridades eclesiásticas han compartido, o por lo menos no se han opuesto, a ciertas violaciones flagrantes de la dignidad humana. A este respecto, Cf. C. PINTO DE OLIVEIRA. *Information et propagande. Responsabilités chrétiennes*. París, Editions du Cerf. 1968, particularmente, pp. 53-108; de este mismo autor, «Evangile et droits de l'homme. Originalité théologique de Jean Paul II». in: *Jean Paul II et les droits de l'homme*. Fribourg, Eds. Universitaires, 1980, particularmente, pp. 58-60. Estos problemas son analizados igualmente de una forma muy notable por A. MACHERET, «Jean Paul II et les droits de l'homme. Appréciation politique et juridique». in: *ibid.* pp. 34-54.

4. Cf. M. VIRALLY. *L'Organisation Mondiale*. París, Colin, Collection U, 1972, pp. 314 y sgs. No es una casualidad que el Profesor Virally haya presentado el derecho al desarrollo, puesto que ha sido el gran pionero en lo que concierne a un planteamiento jurídico del desarrollo. De este autor, Cf. igualmente: «Vers un droit international du développement». *A.F.D.I.*, 1965, pp. 3-12; «Le cadre juridique international du développement. Vers une Charte internationale du développement». *Développement & Civilisations*, n° 32, 1967, pp. 70-79: «Où en est le droit international du développement?» *Revue juridique et politique. Indépendance et coopération* (R.J.P.I.C.), 1975, pp. 279-290.

era un derecho humano<sup>5</sup>. Sin embargo, durante este período, el derecho al desarrollo servía de norma de referencia, de forma implícita primero y explícitamente después, al derecho del desarrollo. Esto se comprueba en las declaraciones que ciertas personalidades y jefes de gobierno realizaron en 1974 durante la sexta sesión extraordinaria de las Naciones Unidas, como la que hizo el Papa Pablo VI el 4 de abril de 1974, cuando, en un mensaje dirigido a Kurt Waldheim, antiguo Secretario General de las Naciones Unidas, afirmó:

«Nous savons toute l'importance et l'urgence des problèmes que cette Assemblée générale s'efforce de résoudre par le réexamen des relations prédominantes existant entre les pays développés et les pays en voie de développement, ainsi que par l'effort pour jeter les bases de nouvelles relations qui élimineraient les inégalités existant entre les nations riches et puissantes et celles dont le véritable développement est empêché par nombre d'obstacles. Il est de toute première nécessité pour la communauté mondiale de combler cet écart toujours croissant... C'est seulement quand les nations en voie de développement auront les moyens de prendre en main leurs propres destinées qu'elles pourront à leur tour prendre pleinement leurs responsabilités à l'égard de la communauté fraternelle des nations»<sup>6</sup>.

Esta declaración de Pablo VI no es muy diferente de la que pronunció el difunto Presidente argelino, Houari Boumediène, el 10 de abril del mismo año 1974 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que decía:

«Posé depuis un quart de siècle par l'ensemble des nations, comme l'une des priorités du monde, le problème du développement devient aujourd'hui la priorité des priorités à laquelle nous devons de faire face, et sans plus attendre, si nous voulons éviter l'éventualité tragique que ce problème ne se transforme un jour en une source de conflagration incontrôlable»<sup>7</sup>.

5. Por ejemplo, K. M'BAYE. «Le droit au développement comme droit de l'homme». *Revue des droits de l'homme*, 1972, pp. 505-534; y entre nosotros, J. A. CARRILLO SALCEDO. «El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana». *Revista Española de Derecho Internacional*, 1972, pp. 119-125.

6. Cfr. doc. A/9554, annexes 1-2. Para un estudio sobre las relaciones entre la Iglesia católica y la O.N.U., cf. Ph. LAURENT, «L'Eglise et l'ONU à travers les discours de Paul VI et Jean Paul II». *Politique étrangère*, 1980, pp. 115-127.

7. Cf. doc. A/PV.2208, par. 30; Cf. igualmente, «Pour un nouvel ordre économique international». *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques*, n° 1, 1975, p. 167.

En estos textos se vislumbra claramente que un derecho no considerado como tal, el derecho al desarrollo, constituía en realidad el fundamento de una serie de normas, algunas ya elaboradas y otras en formación, del derecho del desarrollo<sup>8</sup>.

Pero la crisis económica en la que estaba sumergida la sociedad internacional y la preocupación por los derechos humanos hicieron sentir la necesidad de realizar nuevos estudios para delimitar, en la medida de lo posible, la noción del derecho al desarrollo. En 1977, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 4 (XXXIII) en la que solicitaba al Consejo Económico y Social que invitara al Secretario General de las Naciones Unidas para que, en colaboración con la U.N.E.S.C.O. y los demás Organismos especializados de las Naciones Unidas, realizara un estudio sobre «las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como un derecho humano»<sup>9</sup>. Fue así como la U.N.E.S.C.O. patrocinó en París una reunión de expertos del 19 al 23 de abril de 1978 sobre los derechos humanos, y la instauración de un nuevo orden económico internacional, en la que Jean Rivero habló en su comunicación sobre el derecho al desarrollo<sup>10</sup>. Esta misma Organización convocó este mismo año en Caracas, del 31 de julio al 4 de agosto, un seminario sobre la protección y promoción internacionales de los derechos humanos, en el que Héctor Gross Espiel habló precisamente del derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana<sup>11</sup>.

Por otra parte, en el curso de la 35ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en diciembre de 1978, se distribuyeron dos importantes informes sobre «las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como un derecho humano»<sup>12</sup>. En este mismo contexto, conviene señalar el coloquio de La Haya sobre «le droit au développement au plan international», organizado

8. Para un estudio completo sobre la formación de normas en el derecho internacional del desarrollo, Cf. *La formation des normes en droit international du développement*. Table Ronde franco-maghrebine, Aix-en-Provence, 7-8 octobre 1982. Paris, Eds. du CNRS et Office des Publications Universitaires, 1984, 393 p.

9. Para el texto de la Resolución 4 (XXXIII), Cf. doc. E/CN.4/1257, pp. 74-75.

10. Cf. J. RIVERO, *Sur le droit au développement*. Doc. 55/78-Conf. 630/2.

11. Cf. H. GROSS ESPIEL. «El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana». Comunicación presentada en el Seminario de Caracas (31 de julio-4 de agosto de 1978), organizado por la U.N.E.S.C.O. sobre el universalismo y el regionalismo en materia de protección y promoción internacionales de los derechos humanos.

12. A este respecto, Cf. doc. E/CN.4/1334 del 11 de diciembre de 1978, 174 p. Estos estudios serían ulteriormente completados por otros informes «sobre las dimensiones regionales y nacionales del derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana». Cf. doc. E/CN.4/1421, de 13 de noviembre de 1980 y doc. E/CN.4/1488, de 31 de diciembre de 1981.

por la Academia de Derecho Internacional y la Universidad de las Naciones Unidas<sup>13</sup>.

Un texto que puede tener una gran importancia para todo un continente en desarrollo es el proyecto de la «Carta africana de derechos humanos y de los pueblos», adoptada por la O.U.A. el 27 de enero de 1981, la cual en su artículo 22 declara el derecho de todos los pueblos al desarrollo, así como el deber de los Estados de asegurar el ejercicio de este derecho<sup>14</sup>. Después, el derecho al desarrollo ha sido regularmente examinado y analizado tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por el Consejo Económico y Social<sup>15</sup>, vinculado en algunas ocasiones al estudio del nuevo orden económico internacional<sup>16</sup>. Así, pues, se puede afirmar hoy día que el derecho al desarrollo ha sido, y es todavía en parte, implícita o explícita-

13. Cf. «Le droit au développement au plan international». Colloque de La Haye, 16-18 octobre 1979. *R.C.A.D.I.*, 1979, 446 p.

14. Sobre la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos, Cf. T. VAN BOVEN. «The Relations between peoples' Rights and Human Rights in the African Charter». *Human Rights Law Journal*, 1986, pp. 183-194; F. CASTRO-RIAL GARRONE. «La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos». *Revista Española de Derecho Internacional*, 1984, pp. 491-526; y F. P. GONIDEC, «Un espoir pour l'homme et les peuples d'Afrique? La Charte Africaine des droits de l'homme et des droits des peuples». *Le mois en Afrique*, n° 18, 1983, pp. 22-40.

15. La Comisión, por ejemplo, estableció en 1981 un Grupo de trabajo compuesto por 15 expertos gubernamentales con el fin de estudiar el alcance y contenido del derecho al desarrollo, el cual ha figurado como tema de estudio en la 38ª sesión de la Comisión en 1982. Los países representados en el Grupo de trabajo eran: Argelia, Cuba, Estados Unidos, Etiopía, Francia, India, Irak, Panamá, Países Bajos, Perú, Polonia, Senegal, Siria, Unión Soviética y Yugoslavia.

16. Cf. por ejemplo, «Estudio sobre el nuevo orden económico internacional y la protección de los derechos humanos». Informe realizado por Raúl Ferrero, doc. E/CN.4/Sub.2/477, de 18 de agosto de 1981. A este respecto, Cf. igualmente D. VERWEY WIL. «El establecimiento de un nuevo orden económico internacional y la realización del derecho al desarrollo». in: doc. HR/GENEVA/1980/BP.3, pp. 5 y sgs. De este autor, Cf. igualmente «The New International Economic Order and the Realization of the Right to Development and Welfare». *Indian Journal of International Law*, n° 21, 1981, pp. 1-78.

Este enfoque ha sido realizado también por *Abi-Saab*, quien, analizando el contenido del derecho al desarrollo, lo sitúa en una perspectiva global del desarrollo, la cual encontró su total expresión por primera vez en la U.N.C.T.A.D. en 1964, antes de que se replantearan de nuevo en la sexta sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974 sobre el nuevo orden económico internacional. Cf. G. ABI-SAAG. «The Legal Formulation of a Right to Development». in: «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye, *op.cit.*, (supra nota 13), pp. 164-168. Una traducción castellana de este estudio se ha publicado en la *Revista del Derecho Industrial* (Buenos Aires), n° 13 a 15, pp. 7-23. Cf. igualmente R. BERMEJO. *Vers un nouvel ordre économique international. Etude centrée sur les aspects juridiques*. Fribourg, Eds. Universitaires, 1982, pp. 120 y sgs.

mente, el punto de referencia para todas las cuestiones problemáticas referentes al desarrollo<sup>17</sup>.

El camino para llegar al 4 de diciembre de 1986 ha sido, sin duda, sinuoso, pero al final ha dado sus frutos. La Comunidad internacional<sup>18</sup> dispone ya de un texto internacional consagrado única y exclusivamente al derecho al desarrollo y, a pesar de tratarse de una

17. Como ha afirmado *Henri Sanson*, «le droit au développement se présente comme une sorte de norme-juridique-valeur dépassant, englobant, expliquant les normes-juridiques-objets aujourd'hui constitutives du droit du développement». Cf. de este autor, «Le droit au développement comme norme métajuridique en droit du développement». in: *La formation des normes... op. cit.*, (supra nota 8), p. 61.

18. ¿Se puede vislumbrar en el concepto de Comunidad internacional ciertos gérmenes de una subjetividad internacional? A este respecto, *Charles de Visscher* afirmaba que la Comunidad internacional «es un orden en potencia, en el espíritu de los hombres, pero no corresponde a un orden efectivamente establecido». Ch. DE VISSCHER. *Théories et réalités en Droit International Public*. Paris, Pédone, 3<sup>e</sup> éd., 1960, p. 131.

Hoy en día, esta expresión está adquiriendo una cierta resonancia jurídica. Cf. J. A. CARRILLO SALCEDO. *El Derecho internacional en un mundo en cambio*. Madrid, Tecnos, 1984, pp. 82 y sgs. y 212 y sgs.; R. J. DUPUY. «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye, *op.cit.*, (supra nota 13), pp. 27 y sgs. y 209 sgs. Para este último autor, las contradicciones y los conflictos que se observan en el seno de la Comunidad internacional constiuyen precisamente la prueba de su existencia.

Desde nuestro punto de vista, es evidente que la Comunidad internacional está adquiriendo ciertos síntomas de subjetividad internacional y compartimos plenamente la opinión de *Gross Espiel* que, a este respecto, declara:

«Es discutible si... puede ya hoy hablarse de la existencia de una Comunidad Internacional o si debe todavía afirmarse que únicamente hay una Sociedad Internacional. Muchos entienden que no se dan aún los elementos para que exista una verdadera Comunidad Internacional. Otros, entre los que me incluyo, creen que, aunque todavía no de manera absoluta, la actual Sociedad Internacional —esencialmente universal y embrionariamente organizada, y que es mucho más que una yuxtaposición de Estados— presenta caracteres de Comunidad. La existencia de estos elementos embrionarios hacen que, si bien realísticamente el elemento societario pueda conceptuarse aún como importante, los factores comunitarios se manifiestan ya, con una gran fuerza, en previsible desarrollo».

Cf. H. GROSS ESPIEL. «En el IV Centenario de Hugo Grocio. El nacimiento del Derecho de Gentes y la idea de la Comunidad internacional». in: *Pensamiento jurídico y sociedad internacional*. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol y Serra, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, Vol. I, p. 148. Entre los que niegan la subjetividad internacional a la Comunidad internacional, cabe citar al gran jurista argentino, J. BARBERIS. *Los sujetos del Derecho internacional*. Madrid, Tecnos, 1984, pp. 32-33. Sin embargo, los autores más críticos que conocemos al respecto son Claude Nigoul y Maurice Torelli, para quienes la Comunidad internacional no existe: así, hablan de una «Comunidad internacional sin fe y de una Comunidad internacional sin ley». De estos autores, Cf. *Les mystifications du nouvel ordre économique international*. Paris, PUF, 1984, 153 p.

resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>19</sup>, habrá que esperar la práctica de los sujetos de derecho internacional para ver como se perfilan los eventuales derechos y obligaciones<sup>20</sup>.

19. La doctrina ha analizado este problema ampliamente aunque continúa todavía la controversia respecto a su valor jurídico. A nuestro juicio, no se puede sostener la idea expresada por ciertos autores, de una forma un poco superficial de que las resoluciones son pura y simplemente recomendaciones, puesto que si una recomendación es una resolución, no toda resolución es una recomendación.

Sin querer ser exhaustivo, Cf. G. ARANGIO RUIZ. «The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations with an Appendix on the Concept of International Law and the Theory of International Organization». *R.C.A.D.I.*, 1972-II, pp. 414-742, y sobre todo el capítulo I; O. Y. ASAMOHA. *The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations*. The Hague, Nijthoff, 1966, 274 p.; M. A. BEKHECHI. «Les résolutions des organisations internationales dans le processus de formation des normes en droit international». in: *La formation des normes... op. cit.*, (supra note 8), pp. 181-196. (Esta obra constituye en realidad un estudio completo a este respecto, en la que han contribuido grandes especialistas como Virally, Flory, Mahiou, Pellet, Weil, etc.); P. BRUGIERE. *Les pouvoirs de l'Assemblée Générale des Nations Unies en matière de politique et de sécurité*. Paris, Pédone, 1955, 431 p.; J. CASTANEDA. «La valeur juridique des résolutions des Nations Unies». *R.C.A.D.I.*, 1970-I, pp. 211-331; del mismo autor, «La Charte des droits et devoirs économiques des Etats». *A.F.D.I.*, 1974, PP. 31-56; B. CONFORTI. «Le rôle de l'accord dans le système des Nations Unies». *R.C.A.D.I.*, 1974-II, pp. 203-288; L. DI QUAL. *Les effets des résolutions des Nations Unies*. Paris, L.G.D.T., 1967, 283 p.; G. GARZON CLARIANA. «El valor jurídico de las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas». *Revista jurídica de Cataluña*, nº 3 y 4, 1973, pp. 581-616 y 871-920; D. H. JOHNSON. «The Effect of Resolutions of the General Assembly of the United Nations». *B.Y.B.I.L.*, Vol. XXXII, 1955-1956, pp. 97-123; K. JUNG-GUN. «La validité des résolutions de l'Assemblée Générale des Nations Unies». *R.G.D.I.P.*, 1971, pp. 92-104; A. MALINTOPPI. *Le Raccomandazioni Internazionali*. Milan, A. Giuffrè, 1958, 371 p.; A. Ch. MORAND. «Réflexions sur la nature des recommandations internationales et des actes de planification». *R.G.D.I.P.*, 1970, pp. 969-987; G. PIATROWSKI. «Les résolutions de l'Assemblée Générale des Nations Unies et la portée du droit conventionnel». *Revue du droit international*, Vol. 33, 1955, p. 11-125 y 221-242; F. RAMOS GALINO. «Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su fuerza legal». *Revista Española de Derecho Internacional*, 1958, pp. 95-128; *Les résolutions dans la formation du développement*. Colloque de Genève, 20-21 novembre 1971. Genève, Etudes et travaux de l'I.U.H.E.I., 1971, nº13, 189 p.; Ch. SCHREUER. «Recommandations and Traditional Sources of International Law». *Jahrbuch für internationale Recht*, Vol. 20, 1977, pp. 103-118; K. SKUBISZEWSKI. «A New Source of the Law of Nations: Resolutions of International Organisations». *Recueil d'Etudes en Hommage à Paul Guggenheim*. Genève, Tribune de Genève, 1968, pp. 508-520; F. B. SLOAN. «The Binding Force of a 'Recommandation' of the General Assembly of the United Nations». *B.Y.B.I.L.*, Vol. XXV, 1958, pp. 1-33; A. J. P. TAMMES. «Decisions of International Organ as a Source of International Law». *R.C.A.D.I.*, 1958-II, pp. 265-363; M. VIRALLY. «La valeur juridique des recommandations des organisations internationales». *A.F.D.I.*, 1956, pp. 66-96; del mismo autor, «La Charte des droits et devoirs économiques des Etats. Notes de lecture». *A.F.D.I.*, 1974, PP. 57-77.

20. En cuanto a la actitud de los Estados respecto a la Declaración sobre el desarrollo se observan dos polos en los debates: una posición de pleno apoyo a la

El estudio del derecho al desarrollo suscita una serie de cuestiones, entre las que cabe citar las siguientes: ¿Quiénes son los titulares de este derecho? ¿A quiénes incumbe la obligación de asegurarlo? ¿Los titulares del derecho al desarrollo son forzosamente los beneficiarios? La respuesta a estas cuestiones es todavía objeto de controversia en los medios internacionales que estudian el tema. En estas circunstancias, los autores del presente trabajo intentaremos contribuir a elucidar algunas de estas cuestiones, empezando por algo muy general, por no decir ambiguo, como es el análisis del concepto de «desarrollo». No obstante, su ambigüedad no le resta importancia.

## 2. EL CONCEPTO DE DESARROLLO: CRISIS Y MUTACIÓN

Como ha sido ya señalado, el jurista que aborda la noción del desarrollo está patinando sobre una espesa capa de hielo<sup>21</sup>. Pero si los juristas nos sentimos un poco desolados a la hora de analizar estos temas, ello no debe sonrojarnos, ya que innumerables economistas han estudiado el fenómeno del desarrollo sin obtener una

Declaración (Yugoslavia), y una posición crítica, mantenida sobre todo por la República Federal de Alemania y Japón. Entre estos dos polos las posiciones de los demás Estados varían entre quienes ven en la Declaración una manifestación del consenso internacional existente en materia de desarrollo (Argentina), y quienes consideran que, a pesar de la abrumadora mayoría con que ha sido adoptada la Declaración, no se puede hablar de un consenso internacional (Francia). A este respecto, Cf. doc. E/CN.4/1987/SR.26. Así, para Japón, por ejemplo, la Declaración ha sido adoptada sin que se hayan definido los conceptos, lo que ha tenido como resultado la existencia de grandes ambigüedades desde el punto de vista jurídico. *Ibid.*, p. 7, artículo 27. En cuanto a Estados Unidos, conviene resaltar que en el décimo período de sesiones del Grupo de trabajo de expertos gubernamentales, la delegación de este país no sólo rechazó toda idea tendente a considerar al derecho al desarrollo como parte del derecho positivo, sino que exigió que su posición figurara por separado en el informe que el Grupo de expertos envió a la Comisión de Derechos Humanos. Cf. doc. E/CN.4/1987/10, anexo II.

Conviene resaltar que la Declaración sobre el desarrollo ha sido la obra de un Grupo de trabajo de 15 expertos constituido bajo la iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la Resolución 36 (XXXVII) de 11 de marzo de 1981, adoptada por 40 votos, contra 1 (Estados Unidos) y dos abstenciones (República Federal de Alemania y Reino Unido).

21. Cf. K. VEY DE MESTDAGH. «The Right to Development». *Netherlands International Law Review*, 1981, p. 31; de este mismo autor, *The Right to Development: From Evolving Principle to Legal Right*; in Search of its Substance in International Court of Justice Development, Human Rights and the Rule of Law. Oxford, Pergamon Press, 1981, p. 145; Cf. igualmente, «The Right to Development as a Legal Phenomenon». Informe de la rama Holandesa del I.L.A. de 30 de julio de 1981, p. 2.

definición más o menos unánime<sup>22</sup>. Estas dificultades a la hora de definir de una forma estricta el concepto de desarrollo ha llevado a algunos autores a afirmar que llegar a tal definición no es ni posible ni deseable, e incluso que puede ser peligroso y nefasto<sup>23</sup>.

Por nuestra parte, debemos confesar que somos conscientes de estas dificultades, pero ello no debe llevarnos a la resignación. El desarrollo es un objetivo demasiado importante como para dejarlo al libre arbitrio de cada uno y constituye un desafío para la Comunidad internacional desde que la Carta de las Naciones Unidas hiciera del mismo un fenómeno internacional por excelencia<sup>24</sup>. Así, pues, el concepto de desarrollo merece, si no una definición, al menos sí una descripción.

En general, se ha estudiado el desarrollo tomando como referencia el subdesarrollo. El problema surge por el hecho de que el subdesarrollo es un concepto difícil de delimitar, ya que se compone de la combinación de diversos elementos económicos, sociales, etc., lo que implica que tiene que ser analizado con la ayuda de diversos factores, sopesando otros<sup>25</sup>. Estas dificultades no tiene por qué ser un óbice para establecer a nivel internacional un acuerdo sobre los valores que debe comprender el concepto de desarrollo. Sin un mínimo acuerdo sobre estos valores, la noción carecería de coherencia a nivel

22. En realidad, no han sido solo economistas y juristas los que se han ocupado del tema, sino también sociólogos, historiadores, geógrafos e incluso filósofos los que han dado, cada uno a su manera, varias decenas de definiciones. Cf. M'BAVE K. «Le droit au développement...» *op. cit.*, (*supra* nota 5), p. 506.

23. Así piensa el Profesor Alain Pellet, conocido especialista en la materia, que declara:

«En dépit de leur logique apparente, ces tentatives (de définition) ne son guère convaincantes. D'une part, elles sont très vraisemblablement condamnées à demeurer infructueuses tant un accord général, ou même raisonnablement large, sur la définition du développement est improbable. D'autre part et surtout, on peut penser qu'une telle définition n'est ni souhaitable, ni même possible.

Sans doute un accord est-il envisageable à un très haut niveau de généralité: chacun peut admettre que le développement est un concept «multidimensionnel» et l'on peut citer un grand nombre de résolutions qui, s'efforçant de promouvoir un développement «intégré», mettent en évidence ses composantes économiques, sociale, culturelle, etc. Il s'agit là de banalités.

Et il n'est pas plus original de rappeler que le développement est une notion dynamique, évolutive, qui implique un progrès; mais un progrès non par rapport aux autres, mais par rapport à soi-même, aux buts que chacun, homme ou collectivité, se fixe en fonction de son propre système de valeurs. Et c'est ce qui rend inutile, vaine et, peut-être, dangereuse et néfaste, la recherche d'une définition abstraite et générale du développement».

Cf. A. PELLET. «Note sur quelques aspects juridiques de la notion de droit au développement». in: *La formation des normes... op. cit.*, (*supra* nota 8), pp. 82-83.

24. Cf. M. BEDJAOUI. «Droit au développement et ius cogens». *Annuaire de l'A.A.A.*, Vol. 54/55/56, 1984/1985/1986, p. 279.

25. A este respecto, Cf. P. BUIRETTE-MAURAU. *La participation du Tiers Monde à l'élaboration du droit international*. Paris, L.G.D.J., 1983, pp. 8-9.

internacional. Así, a propósito del subdesarrollo, Maurice Flory es de la opinión que este término «no puede decirse que sea ni jurídico, ni económico, ni sociológico. Es sobre todo un término político»<sup>26</sup>. Precisamente estas implicaciones políticas obligan a que la Comunidad internacional adopte unos valores que sean el fundamento de lo que puede considerarse como desarrollo.

En un principio, es decir en las primeras décadas después de la segunda guerra mundial, se analizaba el desarrollo con unos criterios exclusivamente económicos. El desarrollo de un país se medía por el crecimiento de su producto nacional bruto<sup>27</sup>. Desde esta perspectiva se concibió la ayuda al desarrollo y se adoptaron las primeras resoluciones relativas al mismo<sup>28</sup>.

El resultado catastrófico de la aplicación de dicho criterio no se hizo esperar. Ya en los años 65-70, la experiencia de los años pasados demostraba que la prosecución exclusiva del crecimiento económico tenía un efecto destructor para los mismos países en desarrollo<sup>29</sup>. El abismo que separaba los países ricos de los pobres continuaba creciendo, a pesar de que las naciones proletarias percibieran el problema e hicieran llamadas a la solidaridad internacional<sup>30</sup>.

Estando así las cosas, empezó a surgir una preocupación por lo social que llegó incluso a ser considerado como tema prioritario en la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, contenido en la

26. Cf. M. FLORY. *Droit international du développement*. Paris, Thémis, 1977, p. 59.

27. Era el paraíso prometido de W. W. ROSTOW. *The Stages of Economic Growth. A non-Communist Manifesto*. London, Cambridge University Press, 1960, 200 p.

28. Cf. por ejemplo sobre el primer decenio para el desarrollo, la Resolución 1710 (XVI) de 19 de diciembre de 1961.

29. A este respecto, Cf. N. ROJAS-ALBONICO. *Le droit au développement comme droit de l'homme*. Bern, Peter Lang, 1984, pp. 22-29.

30. Este estado de cosas fue ya denunciado en 1969 por Mohammed Bedjaoui, actual juez en la Corte Internacional de Justicia, en los términos siguientes:

«(L')abîme que sépare les pays nantis des pays pauvres ne fait que s'élargir et cette situation est lourde de conséquences fâcheuses pour l'humanité tout entière. Les problèmes des 'prolétaires des nations' pris individuellement ne doivent pas nous faire oublier ceux des 'nations prolétaires' de la communauté internationale. Ce qu'il nous faut c'est un droit social international à l'échelle des nations. Les pays en voie de développement ont posé à maintes reprises le problème et ont fait appel à la solidarité internationale encore dernièrement à Alger, lors de la conférence des 77... La coopération économique devra être l'expression d'un droit international nouveau impliquant pour les Etats les mieux nantis l'obligation de contribuer au développement des Etats les plus défavorisés, dans un esprit de solidarité humaine que doit exclure désormais toute idée d'exploitation».

Cf. M. BEDJAOUÏ. «Pour un nouveau droit social international. *Annuaire de l'A.A.A.*, 1969, p. 27.

Resolución de la A.G. 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969<sup>31</sup>. Estas ideas se plasmaron en la *Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, contenida en la Resolución de la A.G. 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, en cuyo párrafo 7 declara:

«El objetivo último del desarrollo debe ser la consecución de mejoras constantes del bienestar individual y la aportación de ventajas para todos. Si persisten los privilegios inmerecidos, las diferencias extremas de riqueza y las injusticias sociales, el desarrollo no logrará su propósito esencial. Se requiere, pues, una estrategia global del desarrollo basada en una acción conjunta y concentrada de los países en desarrollo y de los desarrollados en todas las esferas de la vida económica y social...»

A partir de los años 70, se establece a nivel internacional un consenso sobre la interdependencia<sup>32</sup> existente entre el desarrollo económico y social<sup>33</sup>, y esto es en realidad una evidencia. En efecto, en el plano interno, el desarrollo implica una movilización de todos los recursos nacionales, económicos y humanos, y una organización que propicie el desarrollo. Sin embargo, para crear tal organización a nivel nacional, hay que cambiar la estructura económica, lo que presupone un cambio en las estructuras sociales. Esta tarea excede las posibilidades de los países en desarrollo, ya que los fenómenos eco-

31. El artículo 8 de esta Declaración proclama:

«Cada Gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes de desarrollo, de estimular, coordinar parte de los planes de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas en desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país».

Conviene resaltar que el elemento de lo social figuraba con anterioridad en otras resoluciones de la A.G. entre las que cabe citar: R/1674 (XVI) de 18 de diciembre de 1961; R/1916 (XVIII) de 5 de diciembre de 1963. Por su parte, el Consejo Económico y Social se pronunció sobre el tema en las Resoluciones E/1139 (XLI) de 29 de julio de 1966 y E/1409 (XLVI) de 5 de junio de 1969.

32. Sobre el término «interdependencia», Cf. *infra*, nota 53.

33. Cabe citar las resoluciones sobre el nuevo orden económico internacional de 1974, así como la Declaración de *Cocoyoc*, adoptada en octubre de 1974, en México, en un simposio organizado por la P.N.U.D. y la U.N.C.T.A.D. (para el texto, Cf. *Actuel-développement*. Paris, mars-avril 1975, p. 21). Para un estudio al respecto, Cf. «The Right to Development as a Legal Phenomenon». *op.cit.*, (*supra* nota 21), pp. 3 y sgs.

nómicos son interdependientes los unos de los otros, trascendiendo las fronteras estatales<sup>34</sup>.

Dicho fenómeno ha sido magistralmente descrito por el Profesor Carrillo Salcedo en los términos que transcribimos a continuación:

«En efecto, el desarrollo consiste en un cambio en las estructuras y se expresa siempre en una dinámica estructural; es el movimiento que transforma fundamentalmente una sociedad para permitir la aparición, prosecución y orientación del crecimiento hacia metas de significación humana; es decir, un haz de transformaciones en las estructuras mentales e intelectuales que permiten la aparición del crecimiento y su prolongación, dotándole además, y sobre todo, de sentido y de fines. Por eso, el desarrollo, cuando es auténtico, equivale a crecimiento más cambio, y es una noción que ni siquiera los economistas reducen al aumento de la renta *per cápita*, al mero aumento del P.N.B.»<sup>35</sup>.

Este vínculo entre lo económico y lo social y humano ha continuado siendo el esqueleto de la filosofía del desarrollo<sup>36</sup>. Así, el *Informe de la Comisión Brandt* reivindica un «development (which) carries with it not only the idea of economic betterment, but also of

34. Esta interdependencia entre lo nacional y lo internacional no debe impedir a los países en desarrollo considerarse como los principales responsables de su desarrollo, tal como subraya la precitada Resolución 2626 en su párrafo 11: «La responsabilidad primordial del desarrollo de los países en desarrollo recae en ellos mismos...» Cf. igualmente, M. VIRALLY, *L'Organization Mondiale. op. cit.*, (*supra* nota 4), p. 318; M. FLORY, *Droit international... op. cit.*, (*supra* nota 26), pp. 27-28.

35. J. A. CARRILLO SALCEDO, «El derecho al desarrollo... *op. cit.*, (*supra* nota 5), p. 119. Estas ideas de Carrillo Salcedo son muy próximas a las expresadas por Jean-Marie Domenach, quien, a propósito del tema que nos ocupa, declara:

«Le développement n'est donc pas seulement un but que nos sociétés seraient libres de se donner ou non, il est leur substance même, ce qui lie entre elles les générations passées, présentes et à venir. A bien y réfléchir, il ne serait pas exact d'en faire «un» devoir social parmi d'autres, ni même le premier des devoirs: le développement et la condition de toute existence sociale et par conséquent l'exigence intrinsèque à toute obligation. Des individus ne peuvent se lier entre eux, des nations entre elles, qu'autant qu'ils existent... Refuser le développement comme obligation primordiale reviendrait à refuser l'humanisation de l'homme, à nier par conséquent la possibilité même d'une morale.»

Cf. J. M. DOMENACH, *Aide au développement, obligation morale?* New York, Nations Unies, 1971, pp. 11-12. Cf. igualmente J. A. CORRIENTE CORDOBA «Noción e institucionalización del Derecho Internacional del Desarrollo». *Anuario de Estudios sociales y jurídicos*, Granada, Escuela social de Granada, 1977, pp. 53-54.

36. Cf. por ejemplo, P. V. NANDA. «Development as an Emerging Human Right under International Law». *Denver Journal of International Law and Policy*, 1984, pp. 161-165.

greater human dignity, security, justice and equality»<sup>37</sup>. Estas ideas de la Comisión Brandt son recogidas igualmente en la *Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas*<sup>38</sup>, en cuyo párrafo 42 declara que «el desarrollo es un progreso integral que comprende objetivos económicos y sociales... El objetivo final del desarrollo ha de ser el continuo aumento del bienestar de toda la población sobre la base de su plena participación en el proceso de desarrollo y una justa distribución de los beneficios que se derivan de él...»<sup>39</sup>.

Así se ha ido afianzando la idea de que el desarrollo no es un mero crecimiento económico, sino que comprende también un progreso social y cultural con un objetivo final de justicia<sup>40</sup>. Estos son precisamente los principios recogidos en la *Declaración sobre el Desarrollo* que, a este respecto, establece que «el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan».

37. Cf. *North-South: A Program for Survival*. The Report of Independent Commission on International Development Issues under the Chairmanship of Willy Brandt. Pan World Affairs. London, Pan Books, 1980, p. 49.

38. Resolución 35/36 de 5 de diciembre de 1980. Sobre esta Estrategia, Cf. M. FLORY «La troisième décennie pour le développement». *A.F.D.I.*, 1980, PP. 593-605.

39. Cf. igualmente el párrafo 8 de esta Estrategia, que especifica que el proceso de desarrollo debe asegurar el respeto de la dignidad humana. Pero quizás una de las mejores maneras de enfocar el problema del desarrollo ha sido realizada por el antiguo Director General para el Desarrollo y la Cooperación Económica Internacional, para quien:

«development is increasingly seen as a process that should be geared to the human factor both as the agent and the beneficiary of development; should be endogenous, involving the autonomous definition by each society of its own values and goals; should rely primarily on the strength and resources of each country; should encompass the transformation of obstructive structures, both national and international; should be in harmony with the environment and respect ecological constraints.

Cf. U.N. Press, doc. DEV/205, Genève, 1978, p. 21.

40. Cf. por ejemplo, R. FERRERO. *El nuevo orden económico internacional y la promoción de derechos humanos*. Doc. E/CN.4/Sub-2/1983/24/Rev.1, particularmente p. 43.

Hay que subrayar que estos principios han sido también abordados y desarrollados por la doctrina de ciertos países del Este. Así, para el autor rumano Ion Diaconu,

«le développement est à la fois le facteur essentiel du progrès et la condition décisive pour consolider l'indépendance et la souveraineté nationales, car bâtir une économie puissante, assurer l'industrialisation, le développement de l'agriculture, le progrès de la science et de la culture, la formation des cadres nationaux constituent le support matériel de la garantie d'une indépendance réelle, tout en créant les prémisses de la coopération avec d'autres Etats, de la participation effective à la division internationale du travail».

I. DIACONU «Le droit au développement». *Revue roumaine d'études internationales*, 1983, p. 533.

## 3. LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO AL DESARROLLO

Aunque a nivel universal, el derecho al desarrollo no haya sido consagrado en ningún texto jurídico de carácter vinculante, el concepto de derecho al desarrollo aparece como una consecuencia necesaria, implícitamente al menos, de numerosos principios establecidos e indiscutidos en el derecho positivo. Desde esta perspectiva, se puede afirmar que, transcurridos casi veinticinco años desde que la doctrina comenzó a ocuparse de la elaboración de un derecho internacional del desarrollo<sup>41</sup>, sería utópico creer que todo este sistema de normas jurídicas no tiene ninguna realidad<sup>42</sup>. Si el derecho del desarrollo consiste en un conjunto de normas que permiten la aplicación del derecho al desarrollo, esto implica que existe con anterioridad un derecho al desarrollo, ya que sin éste, el derecho del desarrollo sería una pura especulación sin ningún vínculo con la realidad socio-económica del mundo actual<sup>43</sup>. El derecho del desarrollo constituye, pues, la institucionalización del derecho al desarrollo, que presenta como característica fundamental la de constituir una norma metajurídica cuya función es irse realizando progresivamente a través de diversas normas jurídicas que la desarrollen sin llegar a agotarla<sup>44</sup>.

En este contexto, se puede afirmar que la reestructuración de las relaciones internacionales, para poder basarlas sobre unos principios de igualdad y equidad, implica que el derecho al desarrollo de cada Estado, de cada pueblo y de cada hombre se vaya cristalizando gradualmente como parte integrante del derecho internacional. Tal como señala René Dupuy, «el derecho al desarrollo es, en efecto, un

41. VIRALLY, FLORY, PELLET, DUPUY, LACHARRIERE (DE), FEUER, CASSAN, BENNOUNA, BENCHIKH, etc.

42. Esto no impide que haya ciertos autores, como Chemillier-Gendrau para quienes «el derecho del desarrollo es una ilusión». Esta afirmación fue realizada por el autor en un coloquio franco-británico que se desarrolló en Londres del 11 al 13 de enero de 1985. La citación está tomada de M. BEDJAOU «Droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 24), p. 277 y nota 1.

43. A este respecto, se ha dicho que «il est préférable qu'une idée soit claire et confuse, mais féconde, que claire et distincte, mais déjà figée. Il faut garder le plus longtemps possible au droit au développement sa spécificité actuelle de concept ouvert». Cf. H. SANSON «Le droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 17), pp. 63-64.

44. *Ibid*, p. 66. Así, «el derecho al desarrollo es el derecho de la finalidad, el derecho del desarrollo es el derecho de los medios». Cf. R. J. DUPY «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. *op.cit.*, (*supra* nota 13), p. 434.

hecho de la conciencia de los pueblos, un imperativo categórico, y como tal una idea viva»<sup>45</sup>.

En cuanto a los fundamentos del derecho al desarrollo, la doctrina los ha reducido con cierta evidencia de una serie de textos y resoluciones internacionales, algunos de los cuales ya han sido citados en el presente trabajo<sup>46</sup>. La invocación de los artículos 1, párrafo 3 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas ha sido un camino obligatorio para realizar unos grandes esfuerzos de exégesis. Estos esfuerzos realizados no son, sin embargo, convincentes. El debate tiene que desarrollarse a un nivel más profundo, analizando precisamente los principios y las características fundamentales de lo que es en la actualidad la Comunidad internacional.

En efecto, la Comunidad internacional contemporánea es universal y abierta, contrariamente a lo que fue en otros tiempos. Esta apertura se debe al principio de la autodeterminación de los pueblos que constituye el esqueleto de esta Comunidad internacional<sup>47</sup>. Como señala *Bedjaoui*, este principio condiciona el ser y la esencia de la Comunidad internacional actual, formando parte de modo indiscutible del *ius cogens*<sup>48</sup>.

45. Cf. «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. *op.cit.*, (*supra* nota 13), p. 438.

46. Un estudio en el que se pueden encontrar casi todos los textos referentes al derecho al desarrollo es el de R. Y. RICH «The Right to Development as an Emerging Human Right». *Virginia Journal of International Law*, 1983, pp. 287-328.

47. Conviene subrayar que el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación ha sido considerado en muchas ocasiones como una condición previa al ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Cf. por ejemplo, las Resoluciones de la A.G. 637 A (VII) de 21 de diciembre de 1952 y 1314 (XIII) de 14 de diciembre de 1960. Estas ideas han sido ulteriormente recogidas unánimemente por la doctrina. Así, Ioî Diaconu declara que «le respect et la réalisation du droit de chaque peuple de disposer de lui-même et d'utiliser librement ses ressources naturelles constituent la condition primordiale du respect des droits de l'homme et de ses libertés fondamentales». Cf. I. DIACONU «Le droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 40), p. 536.

48. M. BEDJAOUÏ. «Droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 24), pp. 281-282. Estas ideas son analizadas igualmente por Héctor Gross Espiel, para quien el *derecho al desarrollo* ha sido puesto de relieve con la histórica Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960. Cf. *Derecho internacional del desarrollo*. Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott, Universidad de Valladolid, 1975, pp. 14 y 42.

Hablando del *ius cogens*, el juez Mosler asimila la noción del *ius cogens* con la de «orden público de la Comunidad internacional» (public order of the international community), al que caracteriza como un orden «consisting of principles and rules the enforcement of which is of such vital importance to the international community as a whole that any unilateral action or any agreement which contravenes these principles can have no legal force. The reason for this follows simply from logic; the law cannot recognise any act either of one member or of several members in concert, as being legally valid if it is directed against the very foundation of law».

Desde esta perspectiva, cabe formular la cuestión siguiente: ¿Se puede reconocer el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, sin reconocerles un derecho al desarrollo? La respuesta solamente puede ser negativa. No puede haber derecho a la autodeterminación sin que se reconozca implícitamente un derecho al desarrollo. En realidad, el derecho al desarrollo está vinculado indisolublemente al derecho a la autodeterminación, y este derecho es una utopía sin aquél<sup>49</sup>. Reinventando el sistema kelseniano, se puede decir que nos encontramos ante una especie de «norma suprema», implícita pero necesaria, sin la cual todo el edificio del derecho internacional del desarrollo y una parte del sistema convencional de la protección internacional de los derechos humanos se derrumbarían. Principios como el derecho al comercio, la no reciprocidad y el trato preferente a los países en desarrollo, que se encuentran hoy día consagrados en numerosos acuerdos internacionales, se fundamentan directamente en el derecho al desarrollo<sup>50</sup>.

El ejercicio del derecho a la autodeterminación ha tenido como principal efecto el de crear una Comunidad internacional heterogénea de Estados con intereses, en principio, opuestos. Esta heterogeneidad podría hacer pensar que nos dirigimos hacia una división de la sociedad internacional. Sin embargo, esto es una utopía. Como ha afirmado una personalidad africana, «l'humanité est condamnée à vivre dans l'ère de la solidarité si elle ne veut pas connaître celle de la Barbarie»<sup>51</sup>.

H. MOSLER *The International Society as a Legal Community*. Alphen aan den Rijn, 1980, p. 12.

Sobre el *ius cogens*, la bibliografía es inmensa, pudiéndose afirmar que la gran mayoría de los internacionistas le han prestado una especial atención. Entre la doctrina española, cabe citar a los profesores Miaja de la Muela, Carrillo Salcedo, Ferrer Sanchis, Pérez González, Gosalbo Bono, Marín Pérez y Juste Ruiz. De este último autor, destaca por su interés, *¿Derecho Internacional Público?* Valencia, Nomos, 1986, pp. 191-245, con amplias referencias a los autores antes citados.

Entre la doctrina extranjera, Cf. Ch. CHAUMONT «Cours général de droit international public». *R.C.A.D.I.*, 1970-I, pp. 333-526, particularmente pp. 370-377; J. NISOT «Le 'ius cogens' et la Convention de Vienne sur les traités». *R.G.D.I.P.*, 1972, pp. 692-697; A. VERDROSS «Ius Dispositivum and Ius Cogens in International Law». *A.J.I.L.*, 1966, pp. 55-63; et M. VIRALLY «Réflexions sur le ius cogens». *A.F.D.I.*, 1966, pp. 5-29.

49. Como ha señalado Ion Diaconu,

«le droit au développement est-il incompatible avec le colonialisme, le néocolonialisme, avec toute autre manifestation contraire au droit de chaque peuple de disposer de ces destinées, avec la politique d'établissement et de maintien des zones d'influence et de domination, avec les pressions et les contraintes de toute nature sur d'autres Etats et peuples».

I. DIACONU «Le droit au développement». *op.cit.*, (*supra* nota 40), p. 536.

50. Cf. A. PELLET «Note sur quelques aspects... *op. cit.*, (*supra* nota 23), p. 75.

51. A.-M. M'BOU «Une ère de solidarité ou une ère de Barbarie?» *Courrier de l'U.N.E.S.C.O.*, Paris, Supplément, 1975, p. 19. Cf. igualmente, I. JAZAIRY «Le con-

La solidaridad implica la aceptación de diferencias, sean éstas de orden biológico o histórico, y la renuncia a toda idea de jerarquía entre los pueblos y las naciones. Así, la solidaridad requiere que, por encima de las diversidades, se construya a escala mundial un orden económico y social más equitativo que permita tomar en consideración, de una forma adecuada, los intereses de los países más débiles<sup>52</sup>. Desde esta óptica, el principio de la solidaridad está íntimamente vinculado a la toma en consideración de la interdependencia<sup>53</sup> existente en el seno de la Comunidad internacional, particular-

cept de droit international pour le développement». *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques*, n° 1, 1979, pp. 101-118. Este pensamiento de M'Bou, actual Director de la U.N.E.S.C.O., nos recuerda lo que ya dijo Francisco Suárez en los términos siguientes:

«Ratio autem huius partis et iuris est quia humanum genus, quantumvis in varios populos et regna divisum, semper gabet aliquam unitatem, non solum specificam, sed etiam quasi politicam et moralem, quam indicat naturale preceptum mutui amoris et misericordiae quod ad omnes extenditur, etiam extraneos et cuiuscumque nationis».

Cf. F. SUÁREZ. De legibus - II De iure gentium. Capítulo XIX.9. in: *Corpus Hispanorum de pace*. Edición crítica biligüe par L. Perena, V. Abril y P. Suner. Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1973, Vol. XIV, p. 135.

52. Así, en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (doc. E/CN.4/1334 *op.cit.*, (*supra* nota 12, p. 33) se afirma que «existe un derecho al desarrollo, derecho cuyo contenido esencial está constituido por la necesidad de justicia, tanto en el plano nacional como en el internacional. El derecho al desarrollo adquiere todo su vigor en el deber de solidaridad, que se refleja en la cooperación internacional». A este respecto, cabe afirmar que el concepto de solidaridad es algo más que la simple cooperación. Como ha señalado *Christian Tomuschat*:

«Solidarität ist mehr als blosse Kooperation und lässt schon begrifflich erkennen, dass der Leistungsfähige stärker belastet werden soll als der Bedürftige».

Das Prinzip der internationalen Solidarität ist die logische Folge einer internationalen Rechtsordnung, für die «der Staat» nicht mehr die Grundeinheit bildet, an deren Geschlossenheit jede Frage nach den dahinterliegenden Lebensvorgängen abprallen würde. Das Völkerrecht hat vielmehr in zunehmendem Masse vom Einzelmenschen Kenntnis genommen. Die heutige Grundkonzeption beruht auf der Anerkennung, dass dem Staat eine dienende Funktion zugunsten des Individuums obliegt und dass die internationale Gemeinschaft jedenfalls bei elementaren Misständen aufgefördert ist, Abhilfe zu schaffen».

Ch. TOMUSCHAT «Das Recht auf Entwicklung». *German Yearbook of International Law*, 1982, p. 99.

53. ¿Qué se entiende por interdependencia? El *dictionnaire de la terminologie du droit international* nos dice que es «el estado de dependencia recíproca que caracteriza la situación de los miembros de la Comunidad internacional en el plano sociológico». (*Dictionnaire de la terminologie du droit international*. Préface de Jules Basevant. Paris, Sirey, 1960). Esta noción de la interdependencia había sido ya resaltada por el juez *Alvarez*, para quien «le droit des gens... fait place de plus en plus à celui qu'on peut appeler le droit d'interdépendance sociale». Cf. *Avis consultatif concernant les conditions d'admission d'un Etat comme membre des Nations Unies*. C.I.J., Recueil, 1948, p. 69. Este derecho de interdependencia social pre-

mente en el ámbito económico. Así, pues, cuatro elementos esenciales se desprenden de este principio de solidaridad:

a) obligación para todos los Estados de tomar en consideración en sus acciones los intereses de los otros Estados;

b) ayuda financiera u otra clase de ayuda (bilateral o multilateral) para poder superar las dificultades económicas;

c) derechos y beneficios preferenciales para los países en desarrollo;

d) armonización y coordinación de las políticas económicas<sup>54</sup>.

Basándonos en estos elementos, es evidente que solidaridad e interdependencia son dos conceptos indisolubles, de los que no se puede hacer abstracción a la hora de examinar los desafíos que tiene planteados en la actualidad la Comunidad internacional<sup>55</sup>. Es indiscutible que todas las cuestiones, ya sean económicas, científicas o políticas, tienen repercusiones a nivel internacional, y su solución exige que se consulte a la Comunidad internacional en su conjunto<sup>56</sup>. Los problemas no pueden ser examinados y resueltos eficaz-

senta las características siguientes: «a) il ne s'attache pas seulement à délimiter le droit des Etats mais surtout à les harmoniser; b) il prend en considération dans chaque matière tous les aspects qu'elle présente; c) il tient largement compte de l'intérêt général; d) il met en relief la notion des *devoirs* des Etats non seulement entre eux mais envers la société internationale; e) il condamne «l'abus du droit»; f) il se plie aux nécessités de la vie des peuples et évolue avec elle: de ce fait, il s'harmonise avec la politique; g) aux facultés que confère le droit strictement juridique, il ajoute celle qu'ont les Etats de faire partie de l'organisation internationale qui s'établit». *Ibid.*, pp. 69-70.

Para un estudio más amplio de este concepto, Cf. R. BERMEJO «Lugar y función de la equidad en el nuevo Derecho internacional». *Anuario de Derecho internacional*, Vol. VII, 1983-1984, pp. 193-197.

54. Cf. «The Right to Development as a Legal Phenomenon». *op.cit.*, (*supra* nota 21), p. 43.

55. Esta indisolubilidad es puesta de manifiesto incluso por autores que han realizado críticas virulentas precisamente a esta solidaridad internacional. Así, para *Claude Nigoul* y *Maurice Torelli*, la solidaridad internacional no es más que un concepto nebuloso (nébuleuse conceptuelle) «donde se combinan en la ambigüedad ingredientes morales (la equidad), jurídicos (la igualdad soberana), materiales (la interdependencia y el interés común)... En este cóctel indigesto (se disuelve) la referencia idealista en resabios de malentendidos e ilusiones». Cf. de estos autores, *Les mystifications...* *op.cit.*, (*supra* nota 18), pp. 57-58.

56. Ciertos autores han pretendido limitar las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo a unas relaciones Oeste-Sur, es decir entre países capitalistas y países del Tercer Mundo, apartando así a los países del Este. Las razones invocadas son el vínculo existente entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho al desarrollo. Como los países del Este, piensan estos autores, han respetado escrupulosamente el principio a la autodeterminación, no tienen por qué cooperar en hacer efectivo este derecho al desarrollo. Cf. por ejemplo, B. GRAEFERATH. «Recht zur Entwicklung in der internationalen Diskussion». *DDR-Komitee für Menschenrechte. Schriften und Informationen*, nº 1, 1982, pp. 3-22, particularmente 16 y sgs. Es evidente que no podemos compartir esta tesis.

mente por un solo grupo de países, aunque sean ricos y poderosos, ya que el nivel de interdependencia alcanzado por el mundo actual ha dado a cada problema, al menos en cierta medida, una dimensión internacional. Mientras no reconozcamos esta realidad, la solución de numerosos problemas que se plantean a la Comunidad internacional, en la actualidad, continuarán escapándose de las manos<sup>57</sup>.

Como ha señalado, con la precisión que le caracteriza, el juez *Bedjaoui*,

«il n'est pas possible de fragmenter ou d'atomiser les problèmes du développement, ni à l'intérieur d'un même pays, ni au niveau du monde entier. Ils sont au contraire à prendre globalement aussi bien dans les limites de l'Etat (intégration planifiée de tous les secteurs) qu'au niveau du monde entier (division internationale du travail). Cette approche globale est inévitable et la seule possible tant en raison des causes et

57. Cf. doc. A/PV.2213 de 12 de abril de 1974.

Conviene resaltar que algunos autores piensan que el concepto de interdependencia no puede promocionar un sistema más equitativo ni acabar con el «gap» entre el Norte y el Sur, a causa de las diferentes interpretaciones que a este concepto acuerdan los países en desarrollo y los países desarrollados. En estas condiciones, la interdependencia es un eufemismo. Así, para *Jane Davis*,

«the notion of interdependence may have sharpened awareness of common and conflicting interests, and of the advantages and disadvantages of complex interrelationships, but for the South it only underlines the Third World's position of weakness, a condition perpetuated by injustices emanating from the *status quo*. For developing countries, the 'northwestern' interpretation of interdependence resembles a wolf in sheep's clothing-beguiling, but synonymous with and an excuse for more of the same. For the developing countries such interdependence is merely a euphemism for asymmetrical dependence, whereas their conception of interdependence embodies the desire to negotiate on an equal basis with industrial countries, and to prevent any undermining of third-world solidarity in the attempt to reconstruct the international system. Such divergence suggests that the constant hammering home of the qualities and potential of interdependence has actually accentuated the division between North and South, between the 'haves' and 'have-nots', unjustifiably raising expectations. Interdependence does not of itself promote a more equitable system, nor close the 'gap' between North and South. To this extent it has heralded a false dawn».

Cf. de este autor, «Confrontation or Community? The Evolving Institutional Framework of North-South Relations». in: *Rights and Obligations in North-South Relations*. Ethical Dimensions of Global Problems. Edited by *Moorhead Wright*. London, Macmillan, 1986, p. 164.

Ha de reconocerse que se han dado a nivel internacional ciertos pasos importantes a este respecto, pero también debemos constatar que estamos todavía lejos de realizar cambios esenciales. Para un análisis pormenorizado de estas cuestiones, Cf. D. VERWEY WIL «El establecimiento...» *op.cit.*, (*supra* nota 16), pp. 8 y sgs.

des conséquences de la crise économique mondiale actuelle, que du fait de la nature des moyens appropriés pour y faire face»<sup>58</sup>.

Desde esta perspectiva de globalidad del desarrollo y de la interdependencia que existe en el seno de la Comunidad internacional, forzosamente se va a crear un vínculo entre el desarrollo (y concretamente el derecho al desarrollo) y los derechos humanos<sup>59</sup>. Este vínculo resulta de la consideración del individuo como destinatario primordial del desarrollo.

Hablando de los derechos humanos, conviene subrayar que los especialistas del Derecho internacional de los derechos humanos suelen distinguir dos fases en el proceso histórico de los mismos: lo que se suele llamar la «*standard setting*», que caracteriza el período de elaboración de instrumentos internacionales en los que se definen y catalogan los derechos humanos<sup>60</sup>, y la fase de *implementación*, que

58. Cf. M. BEDJAOUI «Droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 24), p. 283. Este texto de *Bedjaoui* nos recuerda la declaración realizada por el Sr. Nyiranda (Zambia) en la undécima sesión extraordinaria de las Naciones Unidas, que transcribimos a continuación:

«Les pays développés et en développement sont plus que jamais aujourd'hui comme deux nageurs qui se noient mais qui sont liés ensemble par l'objectif commun de survivre et par un seul cordon ombilical. A moins de couper ce cordon ombilical, aucun des deux ne pourra survivre si l'autre coule. Ainsi, lorsque nous parlons de cette tâche importante de négociations du nouvel ordre économique international et que nous tombons d'accord sur le lancement de négociations globales dans le cadre de cette stratégie, ne perdons pas de vue le fait que ces négociations ne sont pas entre le monde développé et monde en développement, ni même entre le Nord et le Sud: elles sont celles de la race humaine tout entière, d'une part, et du destin, de l'autre».

Cf. doc. A/S-11/PV. 9, p. 37.

59. Cf. por ejemplo el análisis bastante completo realizado a este respecto por R. Y. RICH «The Right to Development...» *op.cit.*, (*supra* nota 46), pp. 317-327. Cf. igualmente J. JUSTE RUIZ. «La ampliación del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos: notas sobre una etapa de tránsito». in: *IV jornadas de profesores de derecho internacional y relaciones internacionales (4, 5 y 6 de julio de 1979)*. Granada, Universidad de Granada, 1980, pp. 177-201.

60. Los principales instrumentos elaborados en esta fase son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Resolución de la A.G. 260A (III) de 9 de diciembre de 1948; Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución de la A.G. 217A (III) de 10 de diciembre de 1948; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución de la A.G. 2106A (XX) de 21 de diciembre de 1965; los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la A.G. 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Resolución de la A.G. 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973; la Convención sobre la Eliminación de las Discriminaciones contra la Mujer, Resolución de la A.G. 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

comienza cuando entran en vigor los primeros mecanismos internacionales de supervisión y protección de los derechos humanos<sup>61</sup>.

Fue en pleno «standart setting», en 1972, y mucho antes de la Resolución 4 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, cuando el juez senegalés *Kéba M'Baye* en su lección inaugural de la tercera sesión de estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo calificará por primera vez el desarrollo como un derecho humano<sup>62</sup>. La calificación del derecho al desarrollo como derecho humano se refuerza en el «Seminario sobre los efectos que el injusto orden económico internacional actual tiene sobre las economías de los países en desarrollo y el obstáculo que ello representa para la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales», organizado por las Naciones Unidas en Ginebra en junio de 1980, y en el cual diversos participantes vincularon el derecho al desarrollo con el derecho a la vida<sup>63</sup>. Después, otros autores han reforzado este vínculo de una manera considerable, como Bedjaoui y Triverdi quienes también ligan el derecho al desarrollo al derecho a la vida<sup>64</sup>.

Conviene subrayar que existe cierta práctica internacional que

61. Los mecanismos más importantes de supervisión internacional de los derechos humanos actualmente existentes son: el de los artículos 40 y 41 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que facultan al Comité de Derechos Humanos para recibir informes periódicos de los Estados sobre las medidas adoptadas en implementación del Pacto y quejas de un Estado contra otro; los artículos 11 y 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que permiten la sumisión de quejas de un Estado contra otro y de un individuo contra un Estado parte ante el Comité sobre la Eliminación de las Discriminaciones Raciales; el procedimiento del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos que permite al Comité de Derechos Humanos recibir quejas procedentes de individuos contra países que hayan ratificado el Protocolo; el procedimiento de la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, etc.

62. Cf. K. M'BAÏE «Le droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 5), p. 33. Para este autor, la correlación existente entre derechos humanos y desarrollo, hoy admitida, es la última justificación al derecho al desarrollo.

63. A este respecto, Cf. doc. ST/HR/SER.A/8, párrafo 79.

64. Cf. BEDJAOUÏ M. «Le droit au développement...» *op. cit.*, (*supra* nota 24), p. 28. En cuanto a R.N. Triverdi, Cf. «Human Rights, Right to development and the New International Economic Order. Perspectives and Proposals». in: *International Commission of jurist. Development, Human Rights and the Rule of law*. Oxford, Pergamon Press, 1981, p. 136.

Para un estudio pormenorizado sobre los derechos humanos y el *ius cogens*, Cf. MERON Theodor. «On a Hierarchy of International Human Rights». *American Journal of International Law*, 1986, pp. 1-23.

Sobre el derecho a la vida en general, Cf. RANCHARAN B.G. *The Right to Life in International Law*. 1985 382 p. De esta obra destacan por su interés los estudios de GORMLEY Paul W. «The Right to Life and the Role of Non-Derogability: Peremptory Norms of *Ius Cogens*», pp. 121-159; y RANCHARAN B.G. «The Concept and Dimensions of the Right to Life», pp. 15 y sg.

toma en consideración este vínculo entre el desarrollo y los derechos humanos, aunque es difícil establecer que dicha práctica refleja una *opinio iuris*. Algunos de estos Estados han dejado de prestar o han disminuído su ayuda a los países que violan persistente y sistemáticamente los derechos humanos<sup>65</sup>. Así, a mediados de la década de los 70, Estados Unidos creó este vínculo formal entre la ayuda al desarrollo y los derechos humanos<sup>66</sup> y, en los Países Bajos, se puede afirmar que, desde hace ya varios años, es una práctica habitual en su política exterior. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos propuso este vínculo entre el desarrollo y los derechos humanos en los casos de Guinea Ecuatorial, República Centroafricana y Uganda<sup>67</sup>.

Los ejemplos anteriores de práctica estatal no son, quizá, suficientes para afirmar que existe en la Comunidad internacional un reconocimiento generalizado del vínculo entre el desarrollo y los derechos humanos. Para conseguir tal reconocimiento, el derecho al desarrollo debe establecer el desarrollo económico de los Estados y el desarrollo humano y social de los individuos como dos elementos de un mismo derecho humano, intrínsecamente enlazados e interdependientes. Este vínculo, así como lo expresado anteriormente respecto al derecho a la autodeterminación de los pueblos, ha sido recogido de una forma precisa en el artículo 1 de la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, cuando, tras afirmar que «el derecho al desarrollo es un derecho humano no inalienable», declara que «todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales».

El derecho al desarrollo y los derechos humanos son, pues, indivisibles e interdependientes, principio recogido asimismo en el artículo 6, párrafo 2 de la *Declaración* en el cual se afirma que: «Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes», y en el artículo 9, párrafo 1 que declara que

65. Cf. *Development Cooperation Review*, O.C.D.E. (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico), 1980, p. 61.

66. Varios actos legislativos fueron elaborados al respecto y prevenían que no se acordaría ninguna ayuda alimentaria o financiera a los países que violaran sistemáticamente los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Sobre esta política estadounidense, Cf. R. Y. RICH «The Right to Development...» *op.cit.*, (*supra* nota 46), p. 318.

67. En dichos casos, la Comisión propuso el establecimiento de unas estructuras adecuadas que promocionaran el respeto de los derechos humanos y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que proporcionara ayuda a los Gobiernos respectivos para que éstos pudieran garantizar los derechos humanos. Sobre estas cuestiones, Cf. doc. E/CN.4/1975 y doc. E/CN.4/1475 de 1981, pp. 232 y 231 respectivamente.

«todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente *Declaración* son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos»<sup>68</sup>.

#### 4. EL DERECHO AL DESARROLLO, NORMA POSITIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Hemos visto que el concepto del derecho al desarrollo se halla en la confluencia de dos ideas primordiales: el desarrollo y los derechos humanos. Sin embargo, para considerar que el derecho al desarrollo forma parte del derecho internacional positivo, de acuerdo con criterios objetivos, es preciso que haya sido expresado en una norma internacional. Pero, si bien la identificación de las normas es tarea sencilla en los sistemas jurídicos internos, no es así en el derecho internacional, en el cual los mecanismos de creación de normas son todavía bastante anárquicos<sup>69</sup>. Así, en derecho internacional no basta con afirmar que un principio es jurídico, es decir que define derechos y obligaciones, sino que se debe establecer que ese principio constituye una parte integrante del derecho internacional positivo<sup>70</sup>.

Según el Profesor Georges Abi-Saab, tres índices pueden ayudarnos a responder al interrogante de si nos encontramos o no ante una norma en derecho internacional. «El primero es el grado de consenso que ha obtenido en el cuerpo político el valor social en cuestión. El segundo es el grado de solidez del contenido, es decir, si es suficientemente específico como para poder concretarse en una ley. El tercero es la existencia (y efectividad) de un mecanismo de control, seguimiento que genera una presión continua para obtener su cumplimiento»<sup>71</sup>.

68. Estos principios recogidos en la Declaración habían sido ya objeto de otras resoluciones de la Asamblea General, como la Resolución 32/130 y la Resolución 34/46.

69. Como señala Abi-Saab, «es cierto que —como profesores de derecho— la mayoría de nosotros insistimos en la diferencia radical entre 'ley' y 'no-ley' (o mejor dicho 'pre-ley'), como un recurso didáctico útil. No obstante, casi todas las herramientas de análisis aplicadas al universo social resultan ser más agudas que la realidad. Esta diferencia no es una excepción; se corresponde más con una opinión de la mente que con una realidad legal...» G. ABI-SAAB «El derecho al desarrollo...» *op.cit.*, (*supra* nota 16), p. 10.

70. Como apunta Virally, «lorsqu'un auteur formule un principe de droit dont il estime le respect nécessaire pour répondre à un besoin social ou à une exigence de justice, il reste 'de lege ferenda' tant qu'il n'a pas démontré que ce principe a pénétré dans l'ordre juridique considéré par le jeu de l'une de ses sources. Aussi désirable qu'il soit, le principe en cause est dépourvu de toute valeur 'de lege lata', car celui qui l'a posé n'avait pas autorité pour lui conférer une telle force». M. VIRALLY «Le rôle des 'principes' dans le développement du droit international». *in*: *Recueil d'Etudes en Hommage à Paul Guggenheim*. *op. cit.*, (*supra* nota 19), p. 536.

71. Cf. ABI-SAAB G. «El derecho al desarrollo...» *op. cit.*, (*supra* nota 16), pp. 8-

Analizando el derecho al desarrollo, y cuestionando su existencia, Jean Rivero afirma que todo derecho comprende tres elementos: un titular, es decir, un sujeto<sup>72</sup>; un contenido determinado; y un deudor, es decir la persona o personas a las que el derecho impone ciertas obligaciones positivas o negativas. Para este autor, los dos últimos elementos no están muy determinados, lo cual suscita sus dudas en cuanto a la existencia del derecho al desarrollo<sup>73</sup>. Por su parte, Abi-Saab mantiene cierta discreción, al mismo tiempo que una matización de los conceptos, sin adoptar una posición firme al respecto. Así, para este Profesor de Ginebra, «en lo que concierne al derecho al desarrollo no podemos ser demasiado concretos, al menos no más concretos que lo que permiten los materiales legales de que se dispone actualmente, dado que en el mejor de los casos se halla *in statu*

72. Conviene subrayar que los términos «sujeto» y «beneficiario» no son sinónimos. En efecto, no todos los beneficiarios de un derecho son sus titulares, de ahí la distinción hecha al respecto en el Informe del Secretario General, doc. E/CN.4/1334 *op.cit.*, (*supra* nota 12), pp. 44 y sgs.

73. Cf. J. RIVERO *Sur le droit au développement. op. cit.* (*supra* nota 10). De la misma opinión es Maurice Flory que a este respecto declara:

«Mais le problème du contenu du droit au développement n'est qu'imparfaitement résolu par la distinction du droit individuel et du droit collectif, trop facilement perçus comme complémentaires. Un droit individuel au développement, simple promotion personnelle, ne réaliserait pas véritablement le développement qui implique une progression économique et sociale globale de la population. Comment ne pas voir alors le danger que peut présenter pour le droit individuel, l'action entreprise au nom d'une solidarité nationale. A cet égard le droit au développement relève non seulement de la deuxième génération des droits de l'homme, celle qui recouvre les droits économiques et sociaux; elle renvoie aussi à la troisième génération, celle qui fait appel à la solidarité des hommes et des nations, c'est-à-dire celle qui, tout en étant reconnue comme nécessaire, reste encore mal maîtrisée dans sa conception et dans ses modalités d'application».

Cf. M. FLORY «Le droit au développement; a propos d'un Colloque de l'Académie de droit international». *A.F.D.I.*, 1981, p. 171.

Esta falta de precisión en cuanto al contenido y sujetos del derecho al desarrollo ha sido enunciada igualmente por Ph. ALSTON «Development and the Rule of Law: Prevention versus Cure as a Human Rights Strategy». *in: International Commission of Jurist... op. cit.* (*supra* nota 64), pp. 109 y sgs. De este mismo autor, Cf. igualmente «The Rights to Development at the International Level», *in: «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. op.cit.*, (*supra* nota 13), pp. 102 y sgs.; M. BETTATI por su parte habla de la «ineficacia del derecho al desarrollo» en su estudio «Les transcriptions juridiques et institutionnelles du droit au développement», *in: «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. op.cit.*, (*supra* nota 13), pp. 278 y sgs.; D. DE VEY MESTDAGH, «The Right to Development». *op.cit.*, (*supra* nota 21), p. 48; por la *Netherlands Branch of the International Law Association* en su Informe, «The Right to Development as a Legal Phenomenon». *op.cit.*, (*supra* nota 21), p. 11; y R. PELLOUX «Vrais et faux droits de l'homme - Problèmes de définition et de classification». *Revue de droit public*, 1981, pp. 53-68.

*nascendi*... Por esta razón, el análisis debe seguir siendo probabilístico y fundamentalmente en términos de preferencia y elección. Dicho en otras palabras, es un análisis *de lege ferenda*, aunque muchos de sus elementos constitutivos son *de lege lata*. Sin embargo, tampoco debemos exagerar la división entre ambos»<sup>74</sup>.

Estas opiniones del Profesor Abi-Saab nos llevan a realizar el análisis siguiente. En realidad, estos problemas no son tan insolubles como parecen, y no creemos utópico afirmar que el derecho al desarrollo forma parte del derecho internacional positivo<sup>75</sup>. Lo que ocurre es que el derecho al desarrollo tiene un *contenido variable*, que depende de las necesidades del individuo o de las colectividades humanas (Estados, pueblos, naciones, etc.), necesidades que se subordinan al nivel del desarrollo y al tipo de desarrollo elegido. Así, los países en desarrollo, y concretamente los menos avanzados, tienen unas necesidades sobre todo cuantitativas, diferentes de las de los países desarrollados que son, en general, cualitativas. El mismo razonamiento es aplicable *mutatis mutandis* a los individuos.

Si esto es así, no cabe refugiarse tras un formalismo excesivo, ya que, como demuestra el siguiente ejemplo, son numerosos los Estados que invocan el carácter consuetudinario de numerosas normas enunciadas en el *Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* de 1982. Sin embargo, son muchos menos los que utilizan este razonamiento para los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Esto se debe a que el ejercicio de los derechos establecidos en los Pactos implica cierta ingerencia en los asuntos internos de los Estados y esto hace que prefieran atenerse a la regla del efecto relativo de los tratados<sup>76</sup>.

No obstante, como señala René-Jean Dupuy, estas incertidumbres sólo atañen a las *modalidades* de ejercicio del derecho de los pueblos y del hombre al desarrollo, pero no a *su existencia* como norma general fácilmente deducible de los numerosos textos internacionales que implícita o explícitamente reflejan su valor de principio reconocido por la Comunidad internacional en su conjunto<sup>77</sup>. Por su parte, Alain Pellet no duda en afirmar que el derecho al desarrollo aparece como uno de los principios generales del derecho de gentes<sup>78</sup> y el

74. Cf. G. ABI-SAAB, «El derecho al desarrollo...» *op.cit.*, (*supra* nota 16), p. 10.

75. A este respecto, Cf. el Informe de la Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/1347, párrafo 117.

76. Para un estudio sobre la normatividad relativa, Cf. P. WEIL «Vers une normativité relative en droit international». *R.G.D.I.P.*, 1982, pp. 5-47.

77. Cf. R. J. DUPUY «Thème et variations sur le droit au développement». *in: Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du droit international. Mélanges offerts à Charles Chaumont*. Paris, Pédone, 1984, pp. 269-270.

78. Cf. A. PELLET «Note sur quelques aspects...» *op.cit.*, (*supra* nota 23), p. 76; igualmente K. DE VEY MESTDAGH «The Right to Development». *op.cit.*, (*supra* nota 21), pp. 39-40, y el Informe de la rama neerlandesa de la *International Law Associa-*

juez Bedjaoui no duda incluso en calificar el derecho al desarrollo como *ius cogens*<sup>79</sup>.

En la actualidad, la Comunidad internacional ya ha consagrado el derecho al desarrollo en una Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>80</sup>. Conocemos, y en muchos casos comprendemos, la desconfianza que inspiran estos textos a ciertos internacionalistas. Sin embargo, el mero hecho de haber sido adoptada como Declaración es significativo, ya que demuestra que la Comunidad internacional es consciente de la importancia que tiene la realización de este derecho al desarrollo. Además, la amplia mayoría con la que ha sido adoptada revela que se ha establecido a nivel internacional un cierto consenso respecto a la consideración de este derecho como norma positiva, a pesar del voto en contra de Estados Unidos<sup>81</sup>.

*tion* «The Right to Development as a Legal Phenomenon». *op.cit.*, (*supra* nota 21), pp. 11-12. Conviene resaltar que el alcance dado por *Alain Pellet* es diferente al de *Mestdagh* o al de la *Netherlands International Law Association* que consideran el derecho al desarrollo como estando en el inicio del reconocimiento de lo que denominan «general substantive principle of Law»:

«Returning to the right to development, we find that under current international law it would be going too far to interpret this right —as has been customary hitherto— as already being the source of concrete rights and obligations of clearly specified subjects. This would need agreement between the states embodied in a treaty or a rule of customary law, necessarily based on the practice of states, which already recognized those rights and obligations quite distinctly. This is not the case, either in the bilateral or the multilateral practice of states. International practice —at least the consensus on the right to development— does, however, indicate the clear beginnings of recognition of the right to development as a general substantive principle of law in the sense mentioned above».

Cf. «The Right to Development as a Legal Phenomenon». *op.cit.*, (*supra* nota 21), p. 12.

79. A este respecto, *Bedajoui* declara:

«Il ne viendrait à l'esprit d'aucun juriste positiviste ou non, de soutenir que le droit international contient des principes contraires au droit élémentaire à la vie. Si tel est le cas, le droit au développement s'impose avec la force de l'évidence et trouve son fondement tout naturellement comme corollaire du droit à la vie. Si le droit au développement ne relève pas à ce titre du *ius cogens*, une même logique voudrait alors que le génocide, qui est la négation du droit des peuples à la vie, soit permis par le droit international».

De este autor, Cf. «Le droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 24), p. 28. De la misma opinión es H. GROSS ESPIEL *Derecho internacional del desarrollo. op.cit.*, (*supra* nota 48), p. 26.

80. Para *Virally*, la Declaración es una resolución mediante la cual la Organización se fija a una conducta, afirma ciertos principios o aprueba o desaprueba una acción ya realizada. Cf. M. VIRALLY «La valeur juridique...» *op.cit.*, (*supra* nota 19), p. 68. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ha definido la Declaración como «un instrument formel et solennel, qui se justifie en rares occasions quand on énonce des principes ayant une grande importance et une valeur durable, comme dans le cas de la Déclaration des droits de l'homme». Cf. doc. E/CN.4/L.610 del 2 de abril de 1962.

81. Cf. *supra* notas 1 y 20.

5. *Los titulares del derecho al desarrollo*

En el transcurso de este trabajo, creemos haber demostrado que el derecho al desarrollo es un *derecho complejo* con un *contenido variable* que se encuentra a caballo de dos disciplinas que se han desarrollado separadamente: el derecho internacional del desarrollo y los derechos humanos. En estas condiciones, no es ilógico ni anormal, sino todo lo contrario, que el derecho al desarrollo tenga como titulares<sup>82</sup> a los individuos (principales sujetos de los derechos humanos) y a las colectividades formadas por los individuos, es decir, los Estados, los pueblos, las naciones, etc.<sup>83</sup>. La necesidad de este enfoque dua-

82. Conviene subrayar que si los términos «sujeto» de derecho y «titular» son sinónimos, no ocurre lo mismo con los términos «sujeto» o «titular» y «beneficiario», ya que no todos los beneficiarios de un derecho son sus titulares, de ahí la distinción hecha al respecto por el Secretario General de las Naciones Unidas en su *Informe sobre las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...* doc. E/CN.4/1334, *op.cit.*, (*supra* nota 12), pp. 44 y sgs.

83. No es fácil establecer una distinción neta entre los conceptos de «pueblo» y «nación» y se puede decir que en la mayoría de los casos las dos nociones se recubren. Así, *Ernest Renan*, en una conferencia dada en la Sorbona el 11 de marzo de 1882 definía la nación de la forma siguiente:

«Une nation est une âme, un principe spirituel. Deux choses qui, à vrai dire, n'en font qu'une constituent cette âme, ce principe spirituel. L'une est dans le passé, l'autre dans le présent. L'une est la possession en commun d'un riche legs de souvenirs; l'autre est le consentement actuel, le désir de vivre ensemble, la volonté de continuer à faire valoir l'héritage qu'on a reçu indivis. L'homme, Messieurs, ne s'improvise pas. La nation, comme l'individu, est l'aboutissant d'un long passé d'efforts, de sacrifices et de dévouements. Le culte des ancêtres est de tous le plus légitime; les ancêtres nous ont faits ce que nous sommes. Un passé héroïque, des grands hommes, de la gloire (j'entends de la véritable), voilà le capital social sur lequel on assied une idée nationale. Avoir des gloires communes dans le passé, une volonté commune dans le présent; avoir fait de grandes choses ensemble, vouloir en faire encore, voilà la condition essentielle pour être un peuple....»

Cf. E. RENAN *Qu'est-ce qu'une nation?* Paris, Calmann Lévy, 1882, p. 26.

Sin embargo, a pesar de la influencia que este autor ha tenido al respecto sobre la doctrina europea, continúan subsistiendo divergencias doctrinales. Cf. por ejemplo, E. BESNARD *Les nationalités et la Paix*. Paris, L.G.D.J., 1923, 59 p.; M. H. CHADWICK *The Nationalities of Europe and the Growth of National Ideologies*. Cambridge, University Press, 1945, 209 p.; A. MASNATA *Nationalités et fédéralisme, essai de sociologie et de droit public*. Lausanne, Payot, 1933, 272 p.; B. MEISSNER y J. HACKER. *Die Nation in östlicher Sicht*. Berlin, Dunker & Humblot, 1977, 68 p.; *Die Nationalitätenkonflikt und Volksgruppenrecht*. Von der Bayerischen Landeszentrale für politische Bildungsarbeit, 1977, Vol. I; *Non state Nations in International Politics: Comparative System Analyses*. Ed. by Judy S. Bertelsen. New York, Praeger, 1977, 263 p.; Th. VEITER *Nationalitätenkonflikt und Volksgruppenrecht im 20. Jahrhundert*. (Entwicklungen, Rechtsprobleme, Schlussfolgerungen) München, W. Braumüller, 1977, 233 p.

Para un estudio sobre el concepto de «pueblo» en relación con el derecho a la autodeterminación, Cf. A. KISS «The Peoples' Right to Self-determination». *Human Rights Law Journal*, 1986, pp. 165-175, particularmente pp. 172-175; y

lista se justifica, pues, a causa de los diferentes titulares de estas dos disciplinas jurídicas y de la función propia del derecho del hombre al desarrollo<sup>84</sup>.

Este enfoque dualista ha sido recogido en la *Declaración sobre el desarrollo*, la cual enumera una pluralidad de titulares. Así, en su artículo 2, párrafos 1 y 3 declara de manera contundente que las personas y los Estados tienen un derecho al desarrollo:

1. «La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo»<sup>85</sup>.

3. «Los Estados tienen el derecho... de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste»<sup>86</sup>.

R. DOLZER «Permanent Sovereignty over Natural Resources and Economic Decolonization». *Human Rights Law Journal*, 1986, pp. 217-230; dentro de la doctrina española, Cf. E. RUILOBA SANTANA «Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo». in: *Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*. Madrid, Tecnos, T-I, pp. 303-336.

84. Cf. los análisis realizados a este respecto, por R. J. DUPUY «Thème et variations...» *op.cit.*, (*supra* nota 77), pp. 270 y sgs.; y A. PELLET «Note sur quelques aspects...» *op.cit.*, (*supra* nota 23), pp. 78-80.

85. Este párrafo es casi idéntico al decimotercer considerando de la Declaración que reconoce «que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo». Cf. igualmente el último considerando.

86. Los orígenes del derecho del Estado al desarrollo se encuentran ya en los autores de los siglos XVII y XVIII. Así, para *Vattel* toda nación tiene el deber de contribuir al desarrollo de los otros Estados según sus medios y según las necesidades. Estas ideas se desprenden del texto siguiente:

«Un Etat est plus ou moins parfait selon qu'il est plus ou moins propre à obtenir la fin de la société civile, laquelle consiste à procurer aux citoyens toutes les choses dont ils ont besoin pour les nécessités, la commodité et les agréments de la vie, en général pour leur bonheur; à faire en sorte que chacun puisse jouir tranquillement du sien, et obtenir justice avec sûreté; enfin à se défendre de toute violence étrangère... Toute nation doit donc contribuer dans l'occasion, et suivant son pouvoir, non seulement à faire jouir une autre nation de ces avantages, mais encore à la rendre capable de se les procurer elle-même. C'est ainsi qu'une nation savante ne doit point se refuser à une autre qui, désirant se sortir de la barbarie, viendra lui demander des maîtres pour l'instruire. Celle qui a le bonheur de vivre sous de sages lois doit se faire un devoir de les communiquer dans l'occasion».

Cf. E. DE VATTEL. *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite des affaires des nations et des souverains*. Neuchâtel, nouvelle éd., de l'imprimerie de la Société typographique, 1777, livre II, chapitre I, pp. 146-147, parrafo 6.

En cuanto a los pueblos, la Declaración les acuerda una importancia considerable, puesto que ya en el artículo 1, párrafo 1 expresa el principio de que «todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que pueden realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él»<sup>87</sup>.

Respecto a las naciones, la Declaración hace alusión solamente en su último considerando, en el que después de afirmar «que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable», declara que «la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones». El hecho de que la Declaración hable aquí de naciones y no de pueblos ¿implica que hace una diferencia entre estos conceptos? ¿Lo hace con afán de ser, respecto a los titulares del derecho al desarrollo, lo más exhaustiva posible?

La Declaración no menciona, sin embargo, explícitamente las etnias ni las minorías, aunque pensamos que estos grupos también pueden prevalerse de un derecho al desarrollo<sup>88</sup>, tal y como parece deducirse del texto de la Declaración. Así, en el segundo considerando se dice «que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural... que tiende al mejoramiento constante del bienestar de *toda la población* y de *todos los individuos* sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo...»<sup>89</sup>.

Todos estos titulares pueden, pues, prevalerse del derecho al desarrollo, y no es ni lógico, ni necesario privilegiar a uno de ellos<sup>90</sup>.

87. Cf. igualmente el artículo 5 y los considerandos 5, 6, 7, 9, 10 y 14 de la Declaración.

88. Cf. al respecto, A. PELLET «Note sur quelques aspects...» *op.cit.*, (*supra* nota 23), p. 79. Así, hablando del derecho de los pueblos, René-Jean Dupuy afirma que no cabe confundirlo con el del Estado. Mientras que el pueblo no ha adquirido su independencia (soberanía), va a invocar este derecho contra el Estado y no sería correcto imaginar que una vez que se ha convertido en Estado, éste se substituye al pueblo. En realidad, lo que ocurre en este caso es que el Estado será el primer deudor del pueblo que podrá prevalecerse contra el Estado de su derecho al desarrollo. Cf. R. J. DUPUY «Thème et variations...» *op.cit.*, (*supra* nota 77), p. 271.

89. Subrayado por nosotros. Cf. igualmente el tercer considerando.

90. Así, para Jean-Jacques Israël, «au plan collectif ce sont donc essentiellement les peuples ou les nations qui sont considérés comme bénéficiaires du droit au développement. Cependant la prise en considération de l'Etat comme *titulaire* du droit s'explique par plusieurs raisons. D'abord, elle est liée à la structure de la société internationale composée d'Etats représentant les peuples, et elle repose sur l'accord général qui existe pour reconnaître aux Etats la qualité de sujet de droit international. Cette explication réaliste est juridiquement fondée sur des principes du droit international tels que la souveraineté de l'Etat. De plus, il faut souligner la difficulté de définir, en droit, le Peuple, ou les Nations, en dehors de l'Etat». Cf. de este autor, «Le droit au développement». *R.G.D.I.P.*, 1983, p. 25.

Por su parte, el artículo 22 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

Todo va a depender de una serie de circunstancias a la hora de poder ejercer esta titularidad, ya que, como señala *René-Jean Dupuy*, no hay que confundir el derecho de los pueblos con el del Estado. En realidad, el derecho del pueblo subsiste incluso cuando éste se ha constituido en Estado, y en este caso es el Estado el primer deudor del pueblo, el cual podrá invocar contra él su derecho al desarrollo<sup>91</sup>.

Esto nos lleva precisamente a analizar la cuestión referente a saber si el derecho al desarrollo es solamente un derecho objetivo o si es también un derecho subjetivo. Si consideramos que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo esto implicaría que formaría parte del orden jurídico internacional, lo que presupone el reconocimiento de un sistema de derechos y de obligaciones<sup>92</sup>.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo. Como ha señalado un distinguido pionero, Kéba M'Baye,

«tout droit a un créancier et un débiteur. Le droit au développement n'échappe pas à cette règle. Les créanciers du droit au développement sont à la fois les individus, les peuples et les Etats... Chaque élément du corps social international a l'obligation de participer au développement du monde, qu'il s'agisse de l'Etat en cause, des autres Etats ou de la communauté internationale. Ce sont là autant de débiteurs du droit au développement»<sup>93</sup>.

Así, pues, junto a una pluralidad de titulares del derecho al desarrollo, tenemos también una pluralidad de deudores que son igualmente los Estados, los pueblos, los individuos, etc. Los Estados son individual y colectivamente deudores los unos de los otros, así como frente a sus pueblos e individuos, ya que el Estado es el principal responsable del desarrollo. En cuanto a los individuos, conviene resaltar que «toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su per-

Pueblos considera a «los pueblos» como únicos titulares del derecho al desarrollo.

91. Desde esta perspectiva, un Estado podría perder su legitimidad frente al pueblo si no pone todos los medios a su alcance para realizar este derecho al desarrollo, tanto en su política interior como en sus relaciones con el extranjero. Cf. R. J. DUPUY «Thème et variations...» *op.cit.*, (*supra* nota 77), p. 271.

92. Para un análisis de las consecuencias jurídicas que se deducen de un derecho subjetivo, Cf. A. MIAJA DE LA MUELA. «Las situaciones jurídicas subjetivas en fidei ius internacional público». *Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*. Oviedo, 1970, T-I, pp. 25-50.

93. Cf. K. M'BAYE «Le droit au développement», in: «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. *op.cit.*, (*supra* nota 13), pp. 76-77. Cf. igualmente, H. GROSS ESPIEL *Derecho internacional del desarrollo. op.cit.*, (*supra* nota 48) pp. 30-31.

sonalidad»<sup>94</sup>. Esto es una consecuencia de que los derechos y las obligaciones están en este ámbito indisolublemente vinculados y se desprenden del deber de solidaridad, principio que se encuentra reafirmado, como sabemos, en numerosos textos nacionales e internacionales.

Estas ideas han sido recogidas en la Declaración sobre el derecho al desarrollo que establece igualmente una pluralidad de deudores. Así, según, el artículo 2, párrafo 2,

«todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respecto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo».

Son, sin embargo, los Estados los que se encuentran en el punto de mira de la Declaración que establece de una forma detallada sus obligaciones para la realización del derecho al desarrollo<sup>95</sup>. Esta visión un poco estatalista de la Declaración se justifica por el hecho de que entre los deudores, así como entre los acreedores del derecho al desarrollo, hay que tomar en consideración una cierta *gradación*. En efecto, el derecho al desarrollo, siendo un *derecho complejo* con un *contenido variable*, no impone a todos sus deudores las mismas obligaciones que difieren tanto por su naturaleza como por su intensidad. Desde esta perspectiva, es evidente que todos los Estados no tienen las mismas obligaciones a la hora de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo. Así, a los Estados que tienen ciertos privilegios en la adopción de las decisiones económicas internacionales les corresponde una responsabilidad particular, en virtud del principio de la solidaridad internacional. Los países desarrollados tendrían, pues, unas obligaciones vinculadas a sus posibilidades que serían diferentes, por ser mayores, de las de los países en desarrollo.

A los deudores del derecho al desarrollo ya enumerados ¿puede añadirse la Comunidad internacional? A este respecto, hay que afirmar que la Declaración sobre el derecho al desarrollo guarda el más absoluto mutismo. ¿Se trata de una laguna voluntaria? Es posible que, a la luz de las discusiones surgidas en el seno del Grupo de expertos encargado de elaborar la Declaración, los países en desarrollo hayan comprendido las dificultades que planteaba la inserción de

94. Artículo 29, párrafo 1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

95. Cf. por ejemplo, artículo 2, párrafo 3 y los artículos 3 y sgs.

la expresión «Comunidad internacional», particularmente para algunos países, como Japón, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos, de ahí su ausencia. Sin embargo, estas dificultades no debe impedirnos afirmar que, a pesar de las divergencias que subsisten respecto al concepto de «Comunidad internacional»<sup>96</sup>, ésta pueda y deba ser considerada como deudora a parte entera del derecho al desarrollo<sup>97</sup>.

En efecto, la noción de «patrimonio común de la humanidad»<sup>98</sup> no tendría apenas sentido, ni ningún impacto considerable, si no pudiera destinar los beneficios de este patrimonio a los más desfavorecidos. Esto se justifica por el hecho de que el derecho del Estado al desarrollo comporta no solamente un derecho *erga omnes*<sup>99</sup> frente a los otros Estados, sino también, y sobre todo, un derecho frente a la Comunidad internacional, lo que implica para el Estado el derecho a recibir una parte justa y equitativa de aquello que pertenece a todos los miembros de esta Comunidad. Como señala Bedjaoui,

«avant de me faire la charité, ou de m'offrir votre aide, donnez-moi ce qui me revient. Peut-être alors n'aurais-je plus besoin de cette aide. Peut-être cette charité n'est-elle que le paravant derrière lequel vous me confisquez ce qui m'est dû. Cette charité ne mérite pas son nom; c'est mon bien que vous me rendez sous cette forme, et incomplètement au surplus»<sup>100</sup>.

96. Cf. *supra* nota 18.

97. Cf. por ejemplo, K. M'BAYE «Le droit au développement» *op.cit.*, (*supra* nota 93), p. 77. Por su parte, Jean-Jacques Israël considera que

«l'obligation qui pèse sur la communauté internationale est double. Il s'agit d'écarter les obstacles à la réalisation des objectifs du développement et d'autre part d'aider de manière positive à promouvoir la reconnaissance universelle du droit au développement. Les organisations internationales ont aussi le devoir de promouvoir la réalisation du droit au développement».

Cf. «Le droit au développement». *op.cit.*, (*supra* nota 90), p. 32; y R. J. DUPUY «Le droit au développement au plan international». Colloque de la Haye. *op.cit.*, (*supra* nota 13), pp. 435-436. De este autor, Cf. igualmente «Communauté internationale et disparités de développement». *R.C.A.D.I.*, 1979-IV, pp. 11-231.

98. Sobre la noción de «patrimonio común de la humanidad», Cf. R. P. ARNOLD «The Common Heritage of Mankind as a Legal Concept». *The International Lawyer*, 1975, pp. 153-158; S. GOROVE, «The Concept of 'Common Heritage of Mankind': a Political, Moral or Legal Innovation?» *San Diego Law Review*, 1972, pp. 390-403; A. KISS «La notion de patrimoine commun de l'humanité». *R.C.A.D.I.*, 1982-II, pp. 99-256; y K. KOUASSI «Le concept du patrimoine commun de l'humanité public». *R.J.P.I.C.*, 1985, pp. 949-968.

99. A este respecto, Cf. J. JUSTE RUIZ. «Las obligaciones *erga omnes* en derecho internacional público». in: *Homenaje al Profesor Miaja de la Muela. op.cit.*, (*supra* nota 83), T-I, pp. 219-234.

100. M. BEDJAOUI «Droit au développement...» *op.cit.*, (*supra* nota 24), p. 294. De este autor, Cf. igualmente «Les ressources alimentaires mondiales en tant

Para terminar, quisiéramos subrayar que el derecho al desarrollo tiene unas amplias perspectivas en el futuro, si la Comunidad internacional quiere ser consecuente con ella misma. En efecto, tanto los derechos humanos como los derechos de los pueblos se encuentran en él sintetizados, ya que el contenido del derecho al desarrollo supera los unos y los otros, considerados individualmente, imponiendo las directrices que guiarán las diferentes políticas de desarrollo.

En la actualidad, la Comunidad internacional dispone ya de un texto, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en el que ha proclamado solemnemente el derecho al desarrollo. Es evidente, pues, que las negociaciones futuras sobre el ejercicio de este derecho van a tomar como punto de referencia este texto que servirá *d'idée-force* para liberar de la miseria y del despotismo a ciertos Estados, pueblos e individuos<sup>101</sup>. Confiamos en que la Declaración sobre el derecho al desarrollo facilite las negociaciones futuras para que este derecho se concrete y sea una realidad en la Comunidad internacional. El hombre habrá encontrado entonces su pequeña felicidad.

que 'patrimoine commun de l'humanité'. *Revue algérienne des relations internationales*, n° 1, 1986, pp. 15-35, particularmente pp. 30-34.

101. A este respecto, cabe resaltar que la jurisprudencia internacional empieza a reconocer el derecho al desarrollo como una realidad en el orden jurídico internacional. Así, en el asunto de delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea-Bissau, el Tribunal arbitral, constituido por tres jueces de la Corte Internacional de Justicia, Manfred Lachs, Kéba M'Baye y Mohammed Bedjaoui, ha reconocido explícitamente el derecho al desarrollo de los Estados en litigio. Cf. «Tribunal arbitral pour la délimitation de la frontière maritime. Guinée/Guinée-Bissau». *R.G.D.I.P.*, 1985, P. 533, párrafo 124.



## Texto de la Declaración sobre el derecho al desarrollo

*Resolución de la Asamblea General 41/128*

### *El derecho al desarrollo*

*«La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión del derecho al desarrollo,

1. *Decide* aprobar la Declaración sobre el derecho al desarrollo, cuyo texto figura en el anexo de esta resolución.

### ANEXO

#### *Declaración sobre el derecho al desarrollo*

*La Asamblea General,*

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por los motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Reconociendo* que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

*Considerando* que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

*Recordando* las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Recordando además* los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

*Recordando* el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a decidir libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

*Recordando también* el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos 6), su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

*Consciente* de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

*Considerando* que la eliminación de las violaciones masiva y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del *apartheid*, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

*Preocupada* por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

*Considerando* que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

*Reafirmando* que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

*Reconociendo* que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

*Reconociendo* que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

*Consciente* de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

*Confirmando* que el derecho al desarrollo es un derecho humano inaliena-

ble y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

*Proclama* la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

*Artículo 1*

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

*Artículo 2*

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tiene, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

*Artículo 3*

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

*Artículo 4*

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

*Artículo 5*

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjerías, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

*Artículo 6*

1. Todos los Estados debe cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

*Artículo 7*

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

*Artículo 8*

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas

necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

*Artículo 9*

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

*Artículo 10*

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, incluyendo la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

4 de diciembre de 1986

